PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0070

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2020.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Recurrido:Mecánicos Electricistas Sanitarios, S. A.

Abogado:Dr. Eddy Domínguez Luna.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00311, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado

más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED1 y O1 O2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 Nacional, representada por su director general PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. O3 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada compañía Bufete de Ingenieros Mecánicos Electricistas Sanitarios, SA., ubicada en la ADD2
representada por PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3

Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación ALHE/FIS RES núm. 00724-2015, de fecha 16 de octubre 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Bufete de Ingenieros Mecánicos Electricistas Sanitarios, SA., los resultados encontrados respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2010, así como el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) del período fiscal marzo 2010; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1999-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00311, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario incoado por BUFETE DE INGENIEROS MECÁNICOS ELECTRICISTAS Y SANITARIOS, S.A, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 1999-2018 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 28/12/2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, BUFETE DE INGENIEROS MECÁNICOS ELECTRICISTAS Y SANITARIOS, S.A, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta interés, debido a que el recurrente desenvuelve su medio, pero no dilucida ley alguna violada.

Esta Tercera Sala ha podido constatar que no se verifica falta de interés de la parte recurrente en vista de que mediante el presente recurso de casación persigue la revocación de un fallo que le fuera totalmente adverso al momento en que fue acogido el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la parte hoy recurrida, mediante la cual fue revocada la resolución de reconsideración núm. 1999-2028, de fecha 28 de diciembre de 2018. En ese sentido, al verificarse el medio planteado, se advierte que la parte recurrente persigue anular la decisión que le es perjudicial a sus intereses.

Sin perjuicio de lo anterior, debe sentarse también que, contrario a lo que alega la recurrida, como fundamento de su recurso, en el sentido de que se ha incurrido en violaciones a importantes principios jurídicos como el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, así como el de seguridad jurídica, razón por la cual

procede rechazar el incidente planteado relativo a la falta de interés.

Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que se puede sustentar la violación al principio de seguridad jurídica, puesto que en la sentencia impugnada fue aplicado el criterio de la carga de la prueba, un criterio que data de enero de 2020, el cual fue asumido de manera universal en julio de 2021, por lo que se extrae la retroactividad de una interpretación perjudicial para la administración tributaria, la cual había producido su escrito de defensa en fecha 3 de junio de 2019, antes de haberse asumido esa postura; que la sentencia impugnada afecta fuertemente a la Administración Tributaria por la aplicación atemporal del principio de la carga de la prueba y sin previsiones indispensables para garantizar el debido proceso, puesto que la Corte no previó efectivamente si la parte recurrente en el fondo se encontraba o no en la disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto, apartándose del su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo; que de igual forma los jueces del fondo acogieron el recurso Contencioso-Tributario sin detenerse a analizar la disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios a su defensa, inobservando el derecho de defensa.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 12. La resolución sobre la cual el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías constitucionales, [específicamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad] a favor del contribuyente BUFETE DE INGENIEROS MECÁNICOS ELECTRICISTAS Y SANITARIOS, S.A consiste en el requerimiento del pago de multa por incumplimiento a los deberes formales e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal marzo 2010, en virtud de las diferencias entre las operaciones declaradas en los formularios lT-1 del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y las operaciones reportadas por terceros... 15. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (UBIS) a las transacciones comerciales reportadas por terceros al Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa 16. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración 708-2015, rechazó el recurso del recurrente BUFETE DE INGENIEROS MECÁNICOS ELECTRICISTAS Y SANITARIOS, S.A, en virtud de que el recurrente no cumplió con el deber formal de presentar de forma cabal y reflejando los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en las declaraciones juradas correspondientes, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso” (sic).

De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio de casación se demostrará que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por eso que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, independiente de su mérito jurídico intrínseco, que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, ello sin que tenga incidencia el momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

Sobre la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación. Es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si, por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral, como llevamos dicho.

Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en la especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.

Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin desdeñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal actuación.

Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00311, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici